

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CESPEDES
DEMANDADOS: MARIA OLGA ALZATE AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-000118-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 325

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso divisorio de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 406 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se tiene que la presente acción se interpone en contra de los señores: María Olga Alzate Agudelo, Dorelia, Carlos Fabián, Análida y Hernando López Alzate; sin embargo, en la anterior demanda radicada en este mismo despacho, con radicación N°2023-00101, se allegó dentro de los anexos escritura pública N°231 del 12 de julio de 2023 de la Notaría Única de esta Municipalidad, donde DORELIA LOPEZ ALZATE, ANÁLIDA LÓPEZ ALZATE, HERNANDO HILDER LOPEZ ALZATE, venden al señor ESTEBAN LOPEZ AGUDELO, las cuotas equivalentes al 25.0000005% que poseen en común y proindiviso, por haber heredado en representación de su madre MARÍA RUBELIA ALZATE AGUDELO, en el proceso de sucesión de JOSÉ MARÍA ALZATE CASTAÑO y ANA CLARA AGUDELO CARDONA, y en el mismo instrumento, el mismo señor LÓPEZ AGUDELO, compró acciones y derechos de OSCAR AURELIO LOPEZ ALZATE, LUIS ALFONSO LOPEZ ALZATE, GLORIA AMPARO LOPEZ ALZATE, CLARA AMELIA LOPEZ ALZATE, que les pudiera corresponder en la secesión de MARÍA OLGA ALZATE AGUDELO, en ambos casos, vinculados al bien identificado con matrícula inmobiliaria N°118-18269, objeto de división en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se deberá :

- 1.1. Integrar en debida forma el contradictorio bajo dichos parámetros, teniendo claridad sobre los cotitulares del derecho de dominio sobre el inmueble materia de división.
- 1.2. En caso de que alguno de los comuneros hubiere fallecido se deberá actuar de conformidad con el art. 87 del C.G.P.
- 1.3. Aclarar dentro de los hechos y pretensiones las situaciones descritas en el párrafo anterior.
- 1.4. En el caso del presunto comunero ESTEBAN LÓPEZ AGUDELO, debe revisarse la incidencia de que hubiere adquirido una cuota cierta de unos copropietarios (herederos de María Rubiela Alzate Agudelo), y unas acciones y derechos de herederos de MARÍA OLGA ALZATE AGUDELO, sin embargo, se desconoce si dicha causante tenía más hijos, y como se compró una mera expectativa, esta se dilucidará exclusivamente en la sucesión respectiva.

Al respecto debe revisarse si con este proceso divisorio se pudieran afectar derechos de terceros.

2. Como se indicó anteriormente, en lo que tiene que ver con los hechos, los mismos deben servir de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancia en las cuales el demandante ha adquirido el respectivo bien, si fue mediante proceso sucesorio, adicionando en el hecho número, 1, la fecha en la cual se realizó la partición, en qué juzgado, bajo qué radicado y quiénes fueron las personas que adquirieron y en qué porcentaje, de igual manera cuándo fue registrada y protocolizada la misma y ante qué Notaria. Lo anterior toda vez que se trata de hechos relevantes dentro de este proceso.
3. Lo indicado en el hecho 2, no constituye un supuesto fáctico, sino la relación de los sujetos procesales que componen el extremo pasivo de la litis, razón por la cual deberá suprimirse. Es de anotar que los hechos deben ir debidamente determinados, clasificados y enumerados.
4. Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho tercero de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros.
5. De acuerdo a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, dicho dictamen pericial deberá allegarse con las especificaciones del art. 226 del C.G.P.

Nótese sólo a manera de ejemplo, que, en el dictamen presentado, solo se hizo referencia al avalúo del predio, y no se hizo mención ni siquiera a la idoneidad del perito y/o a su reconocimiento y trayectoria como tal.

En fin, se deberá acreditar el dictamen con todos los requisitos de la citada norma.

6. Se deberá establecer la cuantía como un acápite de la demanda y no como una solicitud de prueba, de igual manera la misma debe establecerse de conformidad con el art. 26 Nº 4 del C.G.P.
7. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria Nº118-18269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de manera actualizada, , siendo un requisito esencial de la demanda según el artículo 406 inciso 2º del CGP, para acreditar la calidad de las partes.
8. No encuentra el despacho, la pertinencia del anexo referido como nota devolutiva de la Oficina de Registro, ni de la subsanación allegada.
9. Deberá acreditarse el envío de la presente demanda con sus anexos a la parte demandada, sea de manera digital o física -Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5-, donde además se logre evidenciar la fecha del envío de la misma.

De conformidad con las no conformidades planteadas, deberá rehacerse la demanda, evento en el cual el despacho volverá a revisar los requisitos formales pertinentes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso, al señor **PEDRO ALEJANDRO CESPEDES**, quien actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e1c2bbdc4395bee4e002a22bc6fd6eb3b8f574998387b7292149873eb557d**

Documento generado en 07/11/2023 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>